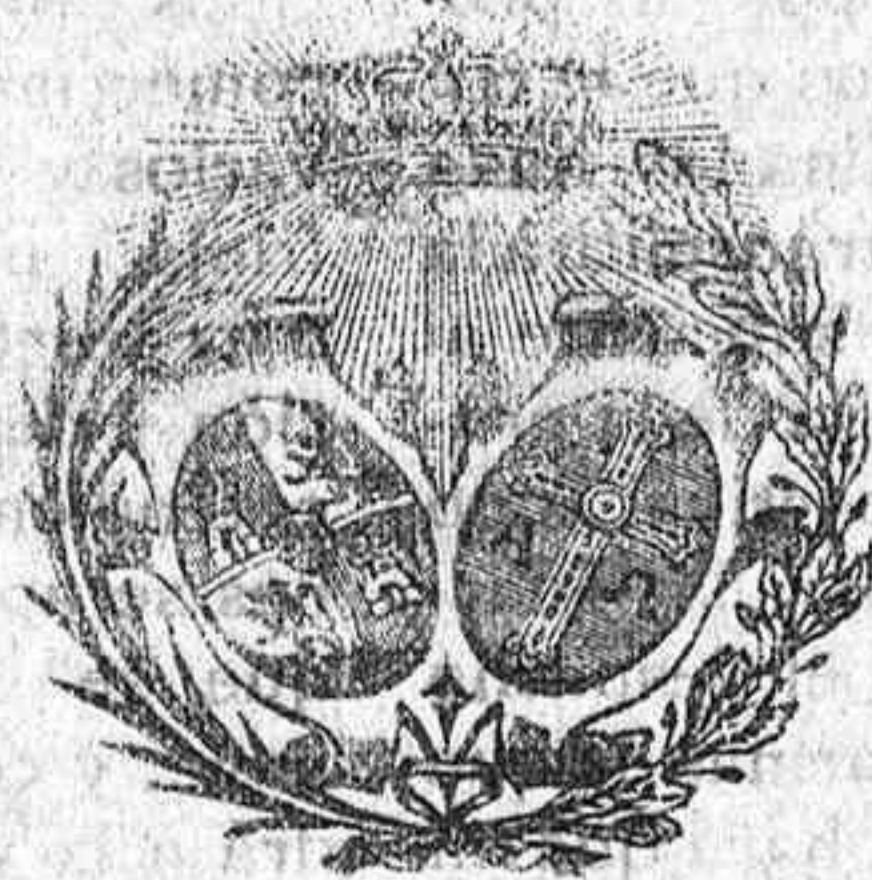


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
 PROVINCIA 9,00 —
 NUMERO SUELTO . . 0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasaran al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán TREINTA CINCO CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas publicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras á mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

Administración: Palacio de la Diputación.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. d. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias e Infantes y demás Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del día 25

EXPOSICION

Señor: La disposición novena de la ley de 29 de Abril último adicionando la del Timbre, estableció una guía especial para las armas, independiente de la licencia para su uso, justificativa del derecho a su tenencia y posesión, dando intervención al Instituto de la Guardia civil para la expedición de ellas, por estarle atribuido entre sus peculiares cometidos, con determinación de los requisitos que garanticen en todo caso la procedencia y el lícito destino de aquéllas. Anunciada en dicha disposición legal la reglamentación de la materia, es preciso y urgente llevarla a cabo, de no dejar incumplido el mandato de las Cortes, dirigido en primer término a conseguir la custodia de las armas desde que se producen hasta que lleguen a poder del que legítimamente ha de poseerlas.

De este modo podrá ser eficaz la intervención hoy defectuosa de las industrias dedicadas a la fabricación de armas y su venta, garantizando no sólo los intereses del Tesoro, sino también, y ésto es lo esencial, la seguridad de las personas y del orden público.

Peró no quedaria cumplido el designio que se persigue si al propio tiempo no se hiciese una

ordenada y sistemática recopilación de las disposiciones hoy vigentes sobre las licencias de uso de armas que por ser algunas de fecha ya lejana y por haberse dictado otras sin la debida conexión incitan al pretexto de tenerlas por olvidadas y en desuso, cuando su inflexible observancia aparece más reclamada por una lamentable realidad que excusa comentarios.

Conde recordar a este respecto los Reales decretos de 23 de Junio y 10 de Agosto de 1876 y Reales órdenes de 20 de Agosto del propio año, de 14 de Septiembre de 1906 y de 22 de Febrero de 1914.

Las reglas que se establecen en el presente Real decreto, las limitaciones que se imponen y las circunstancias personales que se exigen para el disfrute de las licencias, son consecuencia obligada de esas y otras disposiciones vigentes y al propio tiempo inexcusable cumplimiento y ejecución de la ley promulgada en 29 de Abril último.

Con ello, además, y como queda dicho, se persigue la finalidad de prevenir y evitar en lo posible la comisión de delitos y hacer más fácil, si se perpetraren, el descubrimiento de los culpables.

En la firme confianza de que los resultados han de corresponder a tan obligados y rectos propósitos, el Presidente del Consejo que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto Decreto.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

EDUARDO DATO.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La intervención del Estado en las fábricas particulares de las armas a que se contrae la ley de 29 de Abril último, estará a cargo de la Guardia civil, la cual expedirá las guías para la exportación al extranjero y para la circulación de todas y cada una de dichas armas en el interior del Reino.

La intervención de las fábricas comprenderá todas sus existencias y producción, que será comprobada diariamente por la Guardia civil, entendiéndose que se limitará a conocer en todo momento las armas que se produzcan y garantizar el destino de las que salgan de ellas.

Artículo 2.º Para la exportación al extranjero, la Guardia civil expedirá guías de circulación con matrices duplicadas y numeradas, en las cuales se reseñará la clase, marca, nombre o sistema, fábrica de procedencia, número de fabricación y calibre de todas y cada una de las armas, y se consignarán las dimensiones de los envases, así como también las señales y precintos que en ellos pondrá la Guardia civil y el nombre del destinatario, que igualmente se estampará en el envase con la palabra «Armas», en caracteres bien visibles.

La guía de circulación será entregada a la fábrica o a la persona exportadora y la Guardia civil remitirá la segunda matriz de la guía expedida al Jefe de la Comandancia de la provincia a que corresponda la estación de destino, quien se encargará de enviarla al Comandante del puesto de la demarcación para que,

después de cotejarla con la guía, presencie la retirada del envío y su embarque, o su depósito en la Aduana para su exportación, debiendo vigilar que ésta tiene lugar y evitar que pueda ser internado.

Artículo 3.º La Guardia civil expedirá, también, guías para la circulación desde las fábricas y dentro del Reino de toda clase de armas con los requisitos y procedimientos determinados en el artículo 2.º Sin la presentación de la guía, los jefes y factores de las estaciones férreas no admitirán los bultos que contengan armas, debiendo consignar el número de la guía en el talón de factaje de la expedición.

Llegada la mercancía conteniendo armas a la estación de destino, no será entregada sin la exhibición de la guía de circulación y sin la presencia de la Guardia civil, que deberá requerir el Jefe de la estación.

Quando el destinatario sea comerciante autorizado para la venta de armas y lo acredite con el recibo de la contribución industrial correspondiente y el permiso del Gobernador civil de la provincia, la Guardia civil levantará acta, que firmará el destinatario, en la cual se reseñarán todas y cada una de las armas que recibe, con sujeción al artículo 2.º, consignándose que han de constar en su libro especial de ventas y la advertencia de que sólo podrán expendirse a quienes exhiban licencia de uso de armas y presenten además la guía de pertenencia que previene la ley de 29 de Abril último.

Si el destinatario fuere un particular, no se le entregará el arma sin que exhiba licencia para su uso y el impreso de la guía de pertenencia correspondiente al

arma de que se trate, que se autorizará y sellará por la Guardia civil.

Artículo 4.º Los dichos comerciantes autorizados exigirán, para expender cada arma, la presentación de la licencia, y con relación a ella extenderán la guía de pertenencia del arma en el impreso que fija la ley citada en el artículo anterior, sin entregar el arma hasta que el comprador presente dicha guía firmada y sellada por la Guardia civil, a la que, para efectuarlo, le será exhibida la licencia de uso de armas, y separará y reservará la matriz de aquélla.

Las Casas de compraventa mercantil, de préstamos autorizadas y los Montes de Piedad que hayan adquirido en venta o recibido armas en prenda, no podrán enajenarlas ni devolverlas sino a quienes cumplan los requisitos de exhibición de la licencia de uso de armas y la presentación del impreso de guía, con arreglo al párrafo que antecede.

En lo sucesivo, tales establecimientos no podrán adquirir ni recibir en prenda armas sin que el vendedor o prestatario les exhiba la licencia de uso de armas y la guía de pertenencia del arma de que se trate, la cual guía conservarán en su poder con el arma vendida o pignorada.

El particular que desee enajenar a otro un arma, habrá de hacerlo precisamente con su guía de pertenencia y sólo a quien le exhiba licencia de uso de armas, la cual se reseñará en el recibo del importe del precio en que la enajene, y el adquirente estará obligado a proveerse de nueva guía dentro de las veinticuatro horas siguientes a la compra, presentando la guía anterior y el arma en el puesto de la Guardia civil de la demarcación del lugar de la adquisición.

Artículo 5.º La introducción de armas en el Reino requerirá en lo sucesivo la presencia de la Guardia civil, sin la cual las Aduanas no despacharán remesa alguna de ellas.

Los comerciantes legalmente autorizados para tener depósitos o dedicarse a la venta de armas, que deseen importarlas, se dirigirán al Jefe de la Comandancia de la Guardia civil en la capital, y al de la línea o del puesto en las demás poblaciones, expresando el número y clase de las armas que hayan adquirido en el extranjero y deseen introducir en España, así como el punto de la frontera por donde hayan de entrar. Si el Jefe

de la Comandancia, por sus propios informes o por los que le comuniquen sus subordinados, nada tuviera que oponer, transmitirá la referencia y relación suficiente al Jefe de la Comandancia de la provincia fronteriza respectiva, si no fuere la de su mando, y la Guardia civil presenciara el despacho por la Aduana de las armas de que se trate, las reseñará, hará que en el envase se cumpla lo determinado en el artículo 2.º, y avisará la salida de la expedición al Jefe de la Comandancia de destino, remitiéndole la segunda matriz de la guía de circulación y el número del factaje.

El particular que desee introducir en España un arma, lo manifestará también al Jefe, Oficial o clase de la Guardia civil del punto de su residencia mencionado en el párrafo anterior, pero exhibiendo además la licencia de uso de armas correspondiente, siguiéndose por el Instituto los mismos trámites antes prescritos para la entrada, transporte y entrega.

Artículo 6.º Para ser remitidas las armas por ferrocarril, correo y todo servicio público de transportes, se exigirán los requisitos que determinan los artículos 2.º y 5.º, según se trate de comerciantes autorizados o de particulares, y si éstos fueran mandatarios de personas provistas de licencia de uso de armas, lo declararán así expresamente; pero al ser entregadas las armas al destinatario se observarán los demás requisitos previstos.

Queda prohibido el envío y transporte de armas cargadas, así como juntamente con sus cartuchos, debiendo efectuarse siempre en expediciones separadas.

Artículo 7.º Los individuos del Ejército, de la Armada y los Cuerpos del Estado que usen armas propias no reglamentarias ni reseñadas en los organismos a que pertenezcan, lo mismo de caza que de defensa personal, serán provistos por la Autoridad militar o civil de quien dependan de un documento que reseñe y distinga las que posean.

Los dependientes de las Diputaciones, no sometidos a fuero militar, y de los Municipios serán provistos por el Gobernador civil respectivo de documentos que reseñen en la forma prescrita las armas que estén autorizados para usar en actos de su servicio peculiar.

Artículo 8.º Los fabricantes de armas que las expendan o permitan que salgan de sus fábricas sin cumplir los requisitos estable-

cidos por este Real decreto, los comerciantes que dejen de observarlos y las personas que los infrinjan incurrirán en la multa de 250 pesetas por la primera infracción y de 500 por las siguientes, entendiéndose que estas sanciones se aplicarán por cada arma que se expendan, se circule o se lleve, y comprenderá y se impondrá a la vez y conjuntamente al portador del arma, al comerciante que se la vendiera y al fabricante, si ninguno observó los preceptos que respectivamente les afectan, y en otros casos, a quienes resulten responsables.

Las multas serán impuestas por el Director general de Seguridad en Madrid y por los Gobernadores civiles en las demás provincias, a virtud de denuncia y propuesta justificada de la Guardia civil o de los funcionarios dependientes de la Autoridad de aquéllos, siendo inexcusable la imposición, que deberá ser acordada dentro de las veinticuatro horas en las capitales, y del mismo plazo, después de recibirse la denuncia en la Dirección o en el Gobierno civil respectivo, tratándose de las demás poblaciones.

Si se demorara la imposición, los funcionarios o la Guardia civil lo comunicarán a la Dirección general del Cuerpo respectivo y ésta al Ministerio de la Gobernación.

Cuando la persona a quien se ocupe un arma sin licencia no ofreciere garantía bastante, ya depositando el importe de la multa en que incurra o ya respondiendo por él quien la ofrezca suficiente, a juicio del funcionario o guardia civil que efectúe la ocupación, el infractor será detenido a disposición del Director general de Seguridad en Madrid o del Gobernador civil respectivo, a los efectos del párrafo segundo del artículo 22 de la ley Provincial.

Artículo 9.º Las armas ocupadas por infracción de las leyes de Caza y del Timbre y a las que se contrae el presente Decreto, si fueren de caza se subastarán con arreglo a la primera de dichas leyes, pero no serán adjudicadas a quienes no exhiban la licencia requerida o no acrediten ser comerciantes con sujeción al artículo 2.º, expidiéndose al adjudicatario por la Guardia civil la guía de pertenencia que determinan la segunda de dichas leyes y el citado artículo de este Real decreto. Las armas que no sean de caza serán siempre entregadas a la Guardia civil y destruidas completamente, en términos que sea imposible utilizar ningun-

na de sus piezas, operación que se efectuará en las Comandancias de provincia del Instituto, certificando la inutilización el Jefe de aquélla y dos Oficiales. La chatarra que resulte se venderá en subasta, de cuyo importe se aplicará una tercera parte al Colegio de Huérfanos del Instituto, otra a los individuos del mismo que fuesen heridos durante el año en curso y otra a las clases o guardias que ocuparon las armas inutilizadas, en cantidades iguales.

Cuando las armas que no sean de caza fueran ocupadas por funcionarios de otros Cuerpos, se entregarán también, para ser inutilizadas, a la Guardia civil, pero el importe en venta de la chatarra se aplicará asignando una tercera parte para las viudas y huérfanos de los individuos del Cuerpo respectivo muertos durante el año en curso, en actos del servicio; la otra tercera parte a los que resultaran heridos, y la restante a quienes ocuparon las armas. Las armas que los Tribunales acuerden por sentencia que sean inutilizadas, se entregarán asimismo a la Guardia civil, distribuyéndose el importe de la venta de la chatarra por mitad entre la Guardia civil y los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad y con el destino anteriormente prescrito.

Los jueces de instrucción y municipales dispondrán que se facilite a la Guardia civil reseña, ajustada al artículo 2.º, de las armas que sean instrumento de delito o falta, y la Guardia civil confrontará la reseña con las armas cuando éstas le sean entregadas para su inutilización.

La parte del importe de las multas que se impongan, reconocida por la ley del Timbre a los denunciadores, se distribuirá también en la proporción antedicha, pero precisamente al Cuerpo cuyos individuos hicieron la denuncia.

Artículo 10. Las licencias de uso de armas sólo podrán concederse a los particulares por el Director general de Seguridad en Madrid, y por los Gobernadores civiles de las provincias en que se hallen domiciliados los peticionarios. El Director y los Gobernadores remitirán, sin excusa alguna, al Ministerio de la Gobernación, el día 1.º de mes, relación nominal circunstanciada de las licencias que hubieren sido concedidas en el anterior, con expresión del informe emitido por la Guardia civil, en su caso, o certificación de no haber expedido ninguna.

Artículo 14. La introducción, la fabricación o la recarga y la circulación en el Reino por comerciantes o particulares de cartuchería para armas cortas de fuego, o sea pistolas y revólveres de todas clases, únicamente podrá efectuarse con autorización especial del Director general de Seguridad y de los Gobernadores civiles de provincia. La Guardia civil expedirá las guías necesarias.

Disposición transitoria.—Los fabricantes, desde luego, y los comerciantes y Casas de compraventa y de préstamos y los Montes de Piedad, en el preciso término de ocho días, contados desde que se publique este Decreto, darán cuenta a la Guardia civil de las armas que posean o tengan en prenda, reseñándolas según lo establecido en el artículo segundo, y cumplirán los requisitos fijados para lo sucesivo, bajo las sanciones establecidas en el artículo octavo.

Los particulares que posean armas sin licencia deberán solicitarla o entregar aquéllas a las Autoridades o a la Guardia civil en el término, también improrrogable, de quince días.

Todas las licencias de uso de armas otorgadas actualmente a los particulares se presentarán bajo pena de caducidad, a la revisión, en los Gobiernos civiles, y podrán concederse de nuevo, previo informe de la Guardia civil, a quienes los soliciten en el término improrrogable de quince días, contados desde la publicación de este Decreto.

Transcurridos los plazos anteriores, las Autoridades y sus Agentes y la Guardia Civil aplicarán con todo rigor lo establecido en el presente Decreto, y singularmente las sanciones que señala el artículo 8.º, denunciando además a los Tribunales a los contraventores a quienes se encuentren armas de cartuchería para armas cortas sin las guías determinadas en los preceptos anteriores, como culpables del delito de contrabando y defraudación.

Disposiciones finales.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Por los Ministerios respectivos se dictarán las reglas complementarias que sean precisas para su ejecución.

Dado en San Sebastián a quince de Septiembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

(Gaceta del 16 de Septiembre)

Gobierno Civil de la provincia

MINAS

D. José López Boullosa, Gobernador Civil de la provincia de Oviedo.

Hago saber:

Que D. Constantino Fernandez Sanchez, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud del registro de ciento noventa y tres hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «Consuelo», sita en las parroquias de Posada de Ren-

gos y Gillón, concejo de Cangas de Tineo.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la estaca novena del registro «Tercera», núm. 20.834, desde él y con su misma declinación, para que ambas minas integren, se medirán en dirección Sur 500 metros, fijándose la primera estaca, coincidiendo con la octava de dicha mina «Tercera», de ésta al Este se medirán 800 metros, fijándose la segunda en la línea séptima a octava de «Tercera», de ésta al Norte se medirán 900 metros, fijándose la tercera, de ésta al Oeste 600 metros la cuarta, de ésta al Norte 200 metros la quinta, de ésta al Oeste 1.000 metros la sexta, de ésta al Norte 300 metros la séptima, de ésta al Oeste 900 metros la octava, de ésta al Sur 300 metros la novena, coincidiendo con la 12.ª del registro «Tercera», de ésta al Este 200 metros la 10.ª sobre la 11.ª de «Tercera» de ésta al Sur 600 metros la 11.ª, correspondiendo con la décima de «Tercera», y finalmente de ésta se medirán al Este 1.500 metros, para cerrar el perímetro de las ciento noventa y tres hectáreas que se solicitan.

Fué admitido este registro con el número 22.403.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto, para que en el término de sesenta días, contados desde el siguiente a la publicación de este edicto, puedan presentar en este Gobierno civil sus oposiciones los que se consideren con derecho al todo o parte de las pertenencias solicitadas, o se crean perjudicadas por la concesión que se pretende, según previene el artículo 24 de la Ley de 4 de Marzo de 1868.

Oviedo, 23 de Septiembre de 1920

El Gobernador,

José López Boullosa

R. al núm. 4.233.

Cumplidos los términos y trámites legales en los expedientes de las siguientes minas, he acordado en esta fecha aprobarlos, mandando expedir los correspondientes títulos de propiedad, según determinan los artículos 36 de la Ley y 55 del Reglamento de Minería vigente.

20.780, Demasia a Rescatada, de hulla, de 5.82 hectáreas demarcadas, en el concejo de Teverga, interesada la Sociedad Urabain y C.ª

20.631, La Olvidada, de hierro, de 60 hectáreas solicitadas y 60 demarcadas, en el concejo de Las Regueras, interesado D. Victoriano Nieto, de Oviedo.

22.290, Maximina, de hulla, de 313 hectáreas solicitadas y 313 demarcadas, en el concejo de Nava, interesado D. Manuel Cerra Lamuña, de Gijón.

22.248, Demasia a Joaquina, de hulla, de 2,15 hectáreas demarcadas, en el concejo de Bimenes, interesada la Real Compañía Asturiana de Minas, de Arnao,

19.302, Demasia a Amparo, de hulla, de 2,28 hectáreas demarcadas, en el concejo de Lena, interesado D. Ceferino Fernández García.

20.665, Zaratán, de cobre, de 30

hectáreas solicitadas y 30 demarcadas, en el concejo de Cabrales, interesado D. Julian Diaz Camino, de Oviedo.

20.520, Fortuna, de hierro, de 45 hectáreas solicitadas y 45 demarcadas, en el concejo de Las Regueras, interesado D. Rosendo Fernández, de San Tirso (Langreo).

20.800, 2.ª Demasia a La Unica, de hulla, de 0,45 hectáreas demarcadas, en el concejo de Oviedo, interesada la Sociedad «Pollet y Acebal.»

21.755, Demasia a Descuidada, de hulla, de 3,00 hectáreas demarcadas, en el concejo de Teverga, interesado D. Joaquin G.ª Lorences, de Oviedo.

21.091, Harmonía, de hulla, de 200 hectáreas solicitadas y 200 demarcadas, en los concejos de Llanera y Corvera, interesado D. Oscar Ferreira, de Avilés.

22.042, Lugones, de hierro, de 80 hectáreas solicitadas y 64 demarcadas, en el concejo de Las Regueras, interesado D. Ruperto M. Prendes, de Oviedo.

22.292, 2.ª Ampliación a Carmen, de hulla, de 127 hectáreas solicitadas y 134 demarcadas, en el concejo de Bimenes, interesado D. Ramón A. Casoro Amor, de Las Segadas.

21.238, Demasia a Encarna, de hulla, de 1,43 hectáreas demarcadas, en el concejo de Oviedo, interesada la Sociedad «Pollet y Acebal»

22.185, Demasia a Faraón, de hulla, de 4,46 hectáreas demarcadas, en el concejo de Laviana, interesado D. Ceferino Varela, de Gijón.

21.847, Demasia a Verdadera, de hulla, de 5,31 hectáreas demarcadas, en el concejo de Quirós, interesado D. Juan Uría, de Oviedo.

21.764, Demasia a Ya Veremos, de hulla, de 6,15 hectáreas demarcadas, en el concejo de Mieres, interesado D. Roque Costillas, de idem.

20.012, Luisina, de hierro, de 250 hectáreas solicitadas y 244 demarcadas, en el concejo de Las Regueras, interesado D. Oscar Ferreira, de Avilés.

20.106, Ampliación a Luisina, de hierro, de 150 hectáreas solicitadas y 139 demarcadas, en el mismo concejo, interesado el mismo, de idem.

20.120, Luisa, de hierro, de 140 hectáreas solicitadas y 119 demarcadas, en el mismo concejo, interesado el mismo, de idem.

22.220, Anesme, de hulla, de 142 hectáreas solicitadas y 142 demarcadas, en el concejo de Piloña, interesado D. Rafael Medina, de Madrid.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento del artículo 55 ya citado del Reglamento y a los efectos de los artículos 56 del mismo y 37 de la Ley; en la inteligencia de que transcurrido que sea el plazo de treinta días sin haberse apelado de esta providencia, por los que se crean con derecho a ello, se expedirán los títulos de propiedad de las citadas minas.

Oviedo, 22 de Septiembre de 1920.

El Gobernador,

José López Boullosa.

R. al núm. 4.234

ANUNCIO

Don Juan Fernández López, vecino de Las Caldas, parroquia de San Juan de Priorio, «n el concejo de Oviedo, solicita la concesión necesaria para ejecutar obras de defensa de fincas de su propiedad contra las avenidas del río Nalón, sitas aquéllas en la margen derecha del mismo y sitio denominado La Fueja, de dicha parroquia de San Juan de Priorio.

Las obras consistirán en la construcción de cinco espigones de longitud máxima de 3 metros, que arrancan de la margen del río, orientados en sentido contrario a la corriente, emplazadas a la distancia de 50 metros entre sus ejes, y estarán formados por tres gaviones, cada uno del sistema «Bianchini», de un metro de altura y cincuenta centímetros de espesor.

Como complemento de estas obras de defensa se construirá en toda la longitud que abarcan los espigones, y por detrás de éstos un escollero de seis metros de ancho y setenta centímetros de espesor.

Lo que se anuncia al público para que durante el plazo de treinta días, a partir de la fecha de publicación de este edicto, puedan los particulares o entidades que se crean interesados presentar ante este Gobierno civil las reclamaciones que estimen pertinentes, a cuyo efecto se hallará de manifiesto durante dicho plazo en la Sección de Fomento, sita en la Jefatura de Obras Públicas, el proyecto correspondiente.

Oviedo, 20 de Septiembre de 1920

El Gobernador,

José López Boullosa.

R. al núm. 4.230

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

En la sentencia que como Delegado instructor del expediente de alcance seguido contra D. Vicente Fernández Castro, Recaudador de Contribuciones que fué de la zona de Villaviciosa, he dictado el fallo, cuya parte dispositiva es como sigue.

Fallo: que debo declarar y declarar.

1.º Que la partida de alcance asciende hoy 20 de Septiembre de 1920, a pesetas 50.677,73 importe de varias contribuciones.

2.º Que de este alcance es responsable directo D. Vicente Fernández Castro, Recaudador y Agente ejecutivo que fué de la zona de Villaviciosa.

3.º Que como tal responsable directo debe ser condenado y le condeno al pago de la suma declarada partida de alcance o sea de 50.677,73 pesetas.

4.º Que es también responsable de los intereses de demora correspondientes a los cinco años anteriores a la fecha del reintegro

del principal más los gastos del expediente, y

5.º Que no se declaran responsables subsidiarios por no existir méritos para ello.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento del responsable a que se refiere o sus herederos a quienes se notifica íntegra la sentencia.

Oviedo, 20 de Septiembre de 1920.—El Delegado de Hacienda, Antonio Chaves.

R. al núm. 4.254

Comisión Provincial de Oviedo

D. Celestino Gerardo Alvarez Uría, Abogado del Ilustre Colegio de Oviedo y Secretario por oposición de la Excm. Diputación provincial de Oviedo.

Certifico: Que de los antecedentes que se han tenido a la vista relativos a los precios de las especies de suministro vendidas en el mes último en los mercados de varios pueblos cabeza de partido, esta Comisión provincial, de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra, ha fijado los siguientes, los cuales deberán servir para liquidar los suministros hechos por los pueblos a fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de Agosto último:

Ración de pan de 63 decágramos, 0,42 pesetas.

Idem de cebada de 4 kilogramos, 1,92 idem.

Idem de paja de 6 idem, 0,90 id.

Idem de yerba de 12 idem, 2,15 idem.

Litro de petróleo, 1,60 idem.

Kilogramo de carbón, 0,20 idem.

Quintal métrico de leña, 4,15 id.

Kilogramo de carne, 4,37 idem.

Litro de vino, 0,92 idem.

Quintal métrico de cok, 12 idem.

Idem vegetal, 20 idem.

Y para que conste y obre los efectos prevenidos expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial de Oviedo a 20 de Septiembre de 1920.

—Gerardo A. Uría.—Visto bueno, El Vicepresidente, Valle.

R. al núm. 4.239

TESORERIA DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE OVIEDO

Anuncios

El Recaudador agente ejecutivo de la Hacienda de la 3.ª Zona de Castropol, D. David Méndez de Andes, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 18 de la vigente Instrucción de recaudación y apremios de 26 de Abril de 1900, ha nombrado, con fecha 1.º de Agosto último, auxiliares de su zona a D. Santiago Montevayo y Fernández, vecino de Vegadeo, D. Alvaro Aenlle y Alvarez, vecino de San Tirso de Abres y D. Antonio Arruñada, vecino de Taramundi.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes y de

las Autoridades judiciales y municipales de la expresada Zona.

Oviedo 23 Septiembre 1920.—El Tesorero, M. Astray.

R. al núm. 4.224

Por acuerdo de la Delegación de Hacienda de esta provincia, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Instrucción de recaudación de apremios de 26 de Abril de 1900, en esta Tesorería se sigue un expediente de responsabilidad subsidiaria contra los individuos que fueron del Ayuntamiento y Junta pericial de Morcín, que se relacionan al final, por no haber facilitado al Agente ejecutivo de la zona las certificaciones de fincas embargables a los deudores por contribución territorial de los años 1911 y 1912.

En este expediente se da audiencia a los interesados por un oficio de esta oficina para cada uno, dirigido por conducto del Alcalde de la localidad en 9 de Agosto último.

En esos oficios se les hace saber la Instrucción de este expediente, y se les concede audiencia en él, para que en término de diez días hábiles puedan presentar pruebas y formular las alegaciones que estimen convenientes a su derecho; de lo contrario se les tendrá como oídos y se propondrá el acuerdo que proceda.

El referido oficio del Alcalde, con los que se acompañaban los de los interesados, no consta hayan sido entregados, a pesar de haberlo ordenado y recordado varias veces la remisión de las diligencias que justificasen la entrega, y como se trata de un expediente que no puede prescindirse de oír a los interesados se hace saber por medio de este periódico oficial a los efectos antes expresados.

Relación que se cita:

D. Angel Tuñón.
D. Antonio García.
D. José Palacios.
D. Manuel Martínez.
D. José Fernández.
D. Ramón Fernández.
D. Ignacio Fernández.
D. José Fernández.
D. Juan Bautista Alvarez.
D. Manuel Fernández Fernández.
D. Manuel Fernández.
D. Jesús Estébanez.
D. Modesto Palacios.
D. Ignacio Martínez.
D. José González.
D. Nicolás Fernández.
D. Feliciano Fernández.
D. Pedro Rodríguez.
D. Manuel González.

Oviedo, 20 de Septiembre de 1920.—M. Astray.

R. al núm. 4.253

Administración principal de Correos de Oviedo

ANUNCIO

Por el Sr. Director general de Correos y Telégrafos se convoca a concurso para dotar a la estafeta de La Plaza de local adecuado, con habitación para el jefe de la misma por tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse por la tática de uno en uno y sin que el precio máximo de alquiler exceda de seiscientas pesetas anuales.

Las proposiciones se presentarán durante los veinte días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a las horas de oficina en la referida Administración de Correos y último día hasta las cinco de la tarde pudiendo antes, enterarse allí, quien lo desee de las bases del concurso.

Oviedo, 18 de Septiembre de 1920.—El Administrador principal, J. Jabardo.

R. al núm. 4.244

SECCION JUDICIAL

Audiencia Territorial de Oviedo

PRESIDENCIA

Anuncio

El Tribunal de oposiciones a la Judicatura y al Ministerio Fiscal, ha acordado se reanuden los ejercicios el lunes día cuatro de Octubre próximo, a las cuatro en punto de la tarde, y para la práctica de los mismos cita a los opositores comprendidos del número uno al ciento.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Oviedo 24 de Septiembre de 1920.—El Secretario accidental de Gobierno, Antonio de la Escosura.

R. al núm. 4.260

Secretaría de Gobierno

Anuncio

Al cargo vacante de Juez municipal de Nava aspira D. Carlos Díaz Martínez.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que los que hayan de deducir alguna reclamación lo verifiquen presentando sus instancias documentadas en esta Secretaría de Gobierno dentro del término de quince días.

Oviedo 23 de Septiembre de 1920.—El Secretario accidental de Gobierno, Antonio de la Escosura.

R. al núm. 4.225

Juzgado de Gijón

D. Adolfo García y González, Juez de primera instancia del Distrito del Oriente de la villa de Gijón.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de información posesoria a instancia del Procurador D. Jorge Rocés Rivero, en nombre y con poder de D. Juan José Díaz Laviada y Aldabalde, casado, mayor de edad, propietario, vecino de esta villa, interesando se inscriba a su nombre en el Registro de la Propiedad de este Partido, entre otras de la finca siguiente, que por haberla heredado de D. Rafael Díaz Laviada, es dueño de una finca sita en el barrio de la Corolla, de la parroquia de Somió, llamada «Cueto y Borronada», que linda al Norte

con terreno de D. José González, hoy de D. Celestino Fernández; Este otro de D. José Cienfuegos Jovellanos, Sur camino y tierra de D. Román Sánchez, y al Oeste con camino público, que vale tres mil pesetas.

Que recientemente se ha hecho la medición de la finca y de ella ha resultado que dentro de los linderos expresados existe una superficie de treinta y siete áreas y noventa y siete centiáreas, y como en el título de propiedad inscrito en el Registro, en el Tomo 306 de este Ayuntamiento, folio 136, finca número 18.397, inscripción primera, figura con una cabida de dieciséis áreas y cincuenta y seis centiáreas, habiendo por tanto un exceso de cabida de veintinueve áreas y cuarenta y un centiáreas.

Y por el presente se dá audiencia a los propietarios colindantes don Celestino Fernández, herederos de D. José Cienfuegos Jovellanos y don Román Sánchez, por término de sesenta días, a contar desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que comparezcan en dicho expediente de información posesoria, bajo apercibimiento de que si no comparecen se aprobará el expediente y se mandará inscribir la posesión, sin perjuicio de tercero.

Dado en Gijón, a cinco de Agosto de mil novecientos veinte.—Adolfo García.—Ante mí, Tomás Guisasa y Ovies.

R. al núm. 4.249

Cédulas y emplazamientos

En materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala, ó dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

OTERO CUADRA, José, domiciliado últimamente en Coro, de este concejo; comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Villaviciosa, en término de ocho días, a manifestar si se opone como perjudicado a la concesión de la gracia de indulto que solicita Casimiro Barredo Sierra, penado en causa sobre lesiones al José, y si dicho indulto perjudica el derecho de tercero.

4.156

VILLAR GARCIA, Vicente, alias «El Chato de Mariana», domiciliado últimamente en Oviedo; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Pola de Siero, a fin de serle notificado el auto de procesamiento que contra él y otro hubo de dictarse en el sumario seguido contra los mismos por el delito de robo.

4.188.

Esc. Jip. del Hospicio provincial.